

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

- I Estudios sociales sobre el Código civil: El arrendamiento de predios rústicos..... E. Gil y Robles.
- II Los matrimonios mixtos..... J. Portilla, Pbro.
- III La «Trata de blancas»..... M. Sánchez Asensio.
- IV Preguntas y respuestas..... H. Modestinus.
- V Páginas ajenas: *a)* Índice legislativo. *b)* Jurisprudencia nacional. *c)* Boletín canónico. *d)* Bibliografía jurídica..... X. y Z.
- VI Crónica..... Kall d'Er.
- VII Vacantes.
- VIII Variedades.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

En este lugar anotaremos el percibo de los pagos hechos por los señores suscriptores y las respuestas á las observaciones que quieran hacernos respecto al servicio regular de esta Revista.

PREPARACIÓN

PARA EXÁMENES DE ENSEÑANZA NO OFICIAL
EN LA

FACULTAD DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

y singularmente en las asignaturas de Derecho político y Derecho penal

POR

MANUEL S. ASENSIO

*Abogado en ejercicio de este Iltr. Colegio y alumno que fué
de la citada Escuela.*

(Honorarios módicos.)

Cáceres.—San Antón, 15.

ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL

EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

I.

En el contrato de arrendamiento de predios rústicos, no menos que en el de simple préstamo, como le llama el Código Castellano, se destaca el individualismo igualitarista que deja al colono á merced de propietario, del mismo modo que á la del prestamista al infeliz necesitado de dinero. El legislador apenas interviene en esta relación jurídica, como en la del arrendamiento en general, para otra cosa que garantizar la *libertad* de las partes contratantes que considera iguales é independientes por la sola condición de personas *sui juris*. Ante los que forjaron este cuerpo legal, tipo perfecto de ley de casta burguesa, locador y conductor, no de distinta manera que mutuante y mutuuario, reclaman de la neutralidad del Estado liberal una actitud idéntica de previsión y de tutela. La desigualdad real y efectiva, la distinta posición social, la diferencia de clase y de poder, aun siendo tan notorias como las que saltan á la vista entre el que tiene dinero y tierra y el que necesita de ellos, no han movido á los autores del Código civil en favor ni del mutuuario ni del colono. Uno y otro son tan hombres y tan ciudadanos como el capitalista y el dueño de leguas de terreno;

y á un poder estrictamente democrático (democrático á la moderna se entiende) solo le incumbe proteger las libertades respectivas para que la del dinero y la del señorío territorial disponga á su antojo de la miseria. Porque *nuestro* Código, no por protección al inferior, necesitado y desvalido, sino por ineludible exigencia de una equidad elemental, se ha dignado parar mientes (art. 1.575) en la pérdida de frutos por casos fortuitos extraordinarios, con tal que sea de más de la mitad, para el efecto de la rebaja de la renta; pero esto solo en el caso de que no haya *pacto especial en contrario*. Ante todo es necesario dejar á salvo los principios; que por nada ni por nadie naufrague el *laisset faire*, el precioso derecho de ahorcarse por libre convenio, que el arrendatario apurado suscribirá siempre que la necesidad se lo imponga, ni más ni menos, que cuando el apremio le fuerza, se aviene, también *libremente*, el desdichado mutuuario á la succión del jugo y de la sangre por el desalmado usurero.

Allá por los años en que la nata y flor de la jurisprudencia liberal confeccionaba el Código, ya eran antiguos todos los problemas y cuestiones que siguen preocupando á economistas y jurisconsultos, así teóricos como prácticos, á tratadistas y pensadores, estadistas y hombres de gobierno: la naturaleza de la propiedad y sus derechos y deberes sociales, la de la legitimidad ó ilegitimidad de la renta y del interés sin trabajo personal, la del largo arrendamiento y la aparcería; en una palabra, toda la variada controversia entre el individualismo y el socialismo erróneos y entre el individualismo recto y sano y

un sistema de armonía del dominio individual con ciertos derechos sociales en la propiedad ajena. Pues, sin embargo, esos jurisperitos pensaron y legislaron como si el *mundo no marchase*, cual si se hubiera estancado en pleno doceañismo, y no tuviera más bagaje científico, que el de los *inmortales* constituyentes de las Cortes gaditanas.

II.

A muchos, al leer los precedentes renglones, se les ocurrirá acaso objetar que el Código se ha limitado casi á copiar la legislación de las Partidas y del derecho justiniano sin variación notable en el derecho castellano anterior á la codificación y sustancialmente igual á la de las regiones forales; y que así el cargo, antes formulado, resulta dirigido á la tradición románica tan escrupulosamente conservada y respetada en 1889.

Y en efecto, no se podría lanzar imputación más grave á un legislador que presumiera inspirarse en la razón y en el cristianismo, y concertar la tradición justa con el legítimo progreso que el haber mantenido intacto en las postrimerías del siglo XIX un convenio de índole esencialmente pagana, un contrato en que no penetró el espíritu reformador y vivificador que logró transformar algunas otras instituciones del gentilismo.

No será aventurado presumir que este su carácter pagano es el que en los modernos Códigos naturalistas ha franqueado la entrada, sin obstáculo ni mudanza, al arrendamiento rústico, tal como lo concibió y perfeccionó el romanismo rehacio al influjo

cristiano. La revolución, que ha informado los modernos códigos, así políticos como civiles, reconoció en este contrato el individualismo igualatarista, de pura ficción legal, que constituye la esencia del liberalismo idealista y abstracto procedente de la teoría pacticia; ha visto en ese fruto natural é indefectible de la civilización gentilica un anticipo secular de la aberración ya sistemática, consumada por el movimiento anticristiano de la Edad moderna y particularmente de la contemporánea; paganismo y liberanismo se reconocen como hermanos, hijos del sentido naturalista de la vida y del derecho, y el legislador liberal, no sé si con plena conciencia, pero sí con certero instinto, copia, casi á la letra, la obra del legislador pagano, aun á riesgo de que, no ya en nombre de la ley cristiana, sino de la ley y equidad naturales, se le dé en cara con este estupendo caso de atavismo jurídico. La coincidencia entre el derecho romano y el derecho liberal burgués es en este punto pasmosa; locador y conductor están en relación de igualdad absoluta; y así, prestando el Estado á tal *libre convenio*, idéntica garantía y tutela, consagra de hecho el desamparo y la opresión de la debilidad y la impunidad y el triunfo de la fuerza.

III.

Pero el derecho romano, á la desigualdad injusta que se oculta detrás de la igualdad aparente, no había llegado por la aberración apriorística del nuevo derecho burgués, sino por la evolución natural de una civilización privada de las luces y auxilios del cristianismo. Es tal deficiencia, la circunstancia

atenuante, si es que no eximente, de aquella legislación, tan perfecta como pudo ser la obra de la cultura jurídica del paganismo, que, si pugnó con la naturaleza y con la historia, fué por error, en parte involuntario, y por pecado harto disculpable, no por monstruoso sistema que parece ideado, de propósito, para resucitar las antiguas enemigas clases, y aun las castas, bajo engaños é incentivos de una igualdad cruelmente sarcástica y explotadora y depredadora del pobre.

En efecto, en el primitivo derecho quirritario y patricio, los ciudadanos estaban en relación de verdadera igualdad, no sólo legal, sino efectiva, en cuanto tenían los mismos derechos y análoga posición y potencia aristocrática. Eran, por guerreros y relativamente ricos, hombres en quienes las desigualdades de la fortuna apenas se destacaban, como tenía que suceder, estando reciente la instalación en el suelo latino, no pasando el Estado de los límites de la ciudad, habiéndose repartido, no hacía mucho, la tierra entre las tribus y familias inmigrantes y ocupantes del territorio. Las sencillas costumbres agrícolas, la moderación de los deseos, de los gustos y de las necesidades, las exiguas proporciones de un tráfico incipiente, la carencia casi absoluta de la empresa, del empréstito, de los grandes servicios y suministros públicos, apenas habían desnivelado una riqueza casi de la misma cuantía en las familias patricias. El sistema de la contratación reflejaba esta doble igualdad, expresando al mismo tiempo la exigencia racional y el hecho histórico; y así el contrato encerraba la proporción de la justicia comu-

tativa, no sólo en la relación contractual, sino en los sujetos de ella, en las partes contratantes. Ruda, deficiente é imperfecta, como era la contratación, no podía ser, sin embargo, instrumento de opresión y de servidumbre, respectivamente, entre personas de una misma clase.

En cambio, el arrendamiento por su naturaleza y la de aquella sociedad, no encajaba en el cuadro de las primitivas obligaciones de derecho civil, y cuando el derecho de gentes introdujo la nueva convención, más tarde, no fué ciertamente para una relación jurídica entre iguales de hecho, sino de personas de condición efectiva tan distinta como la del que tiene y del que no tiene tierra que cultivar y de qué vivir, entre el que la necesita y el que puede prestársela.

En todo tiempo y lugar los arrendatarios constituyen una clase inferior por sus recursos; y salvas dichas excepciones, son gente un tanto menesterosa, industriales que carecen de lo que es, á la vez, materia y capital de su industria, la tierra, y necesitan adquirir con sacrificios el uso temporal de ella. Por esto la situación de arrendatarios en sociedades constituidas en un regular estado jurídico y económico, debe ser excepcional, y cuanto más rara y menos frecuente mucho mejor; de lo cual resulta que el arrendamiento también debe ser forma supletoria y complementaria de contratación é introducirse en las legislaciones cuando la experiencia y exigencia de la necesidad impongan el nuevo contrato, señalado y generalizado consuetudinariamente antes que lo admita y reglamente el derecho escrito. Durante el

tiempo feliz, en que se cumplen las leyes é impulsos naturales, y los extravíos de las civilizaciones viciadas, no quebrantan ni alteran el suave imperio de la naturaleza, servidora de los designios divinos, el dueño de la tierra es generalmente su material cultivador en la pequeña propiedad ó el director ó inspector presente del cultivo en la grande, y las limitadas excepciones de la colonia, no son desde luego previstas por el legislador; sobre todo en los comienzos de la vida civil y en las épocas remotas de la historia. Así se explica que en el derecho romano, que fué el derecho menos *apriorístico* de todos los conocidos, y á quien nadie puede negar el mérito insigne de la segura y cauta evolución de sus instituciones, ocupara el arrendamiento su plaza entre los contratos consensuales, es decir, entre los menos románicos, después que la venta, determinándose la institución *locatio conductio* por el criterio y con la dirección que la imprimieron sus semejanzas con la compraventa, según declara Justiniano en las instituciones (*Locatio et conductio proxima et emptioni et venditioni iisdemque juris regulis consistit.*)

Cuando el arrendamiento se fué generalizando entre particulares, es decir, fuera y aparte del convenio con el Estado, por razón de la prestación de aprovechamiento en el *ager publicus*, fueron como ahora los contratantes el rico y el pobre ó cuando menos, el acomodado y el menesteroso; y, como ahora también, no pocos menesterosos y pobres, sino la gran masa plebeya, proletaria ya, la que desea trabajar, que no solo vivir mala y ociosamente de las liberalidades del Estado y de los aspirantes á los

cargos públicos. La industria fabril incomparablemente menos desarrollada que en la actualidad, ejercida en parte por esclavos, mirada si no con justificado, con explicable desvío y aun con desdén por el ciudadano antiguo, empujaba al plebeyo hacia la agricultura, que es la única forma industrial no comprendida en el desprecio de las otras manifestaciones del trabajo antes de que el cristianismo lo dignificara, ennobleciera y santificase.

El número de los concurrentes al cultivo de la tierra agena, se fué acrecentando en la misma dirección que en este paganismo redivivo, es decir, hacia un estado irregular antinatural y violento en que eran la excepción los propietarios, los grandes propietarios (porque la pequeña propiedad iba desapareciendo tragada y absorbida como hoy sucede) y la regla general, los colonos, contratantes bajo la presión de la ley brutal y anticristiana de la oferta y la demanda, en todo tiempo enemiga implacable del pobre, cuya situación complicaba entonces la concurrencia de los esclavos rústicos á un trabajo impuesto por la condición de la *servitus*.

A la situación legal de ésta, iba de hecho equiparándose la de una ciudadanía de puro nombre, acaso más desvalida que la esclavitud ya más atenuada y dulcificada del derecho imperial y cristiano, y la de una igualdad vacía de independenciam y de libertad positiva y ni siquiera conquistada por el esfuerzo de la plebe, sino por el interés financiero y socialista de la tiranía cesárea del Imperio. Bajo de ese vano título *sine re*, y de la ficción del contrato *libre* empezaba á elaborarse la servidumbre de la

gleba, en la cual se encontrarían bien pronto los esclavos que ascendían á siervos y los hombres *sui juris* que descendían á la servidumbre voluntaria suscrita por la necesidad.

Antes de la caída del Imperio de Occidente, iba ya el hecho y el uso labrando la adscripción al terruño; para que se generalizara consuetudinariamente y tomara carta de naturaleza en la sociedad y en el derecho, solo faltaba que destruida por los bárbaros la maquinaria burocrática imperial, desapareciera el único obstáculo con que tropezaba la esclavización perpetrada por la fuerza sobre la desamparada debilidad. El Estado pagano, había en sus postrimerías dado el ejemplo de servidumbre por la adscripción á la curia; el poder militar y plutocrático de clase iba á encadenar la independencia inerme y desvalida al suelo ajeno. Por ese camino se hubiera retrocedido á la misma esclavitud primitiva, si una potencia moral y santa no se interpusiera para impedirlo: el cristianismo.

A idénticos extremos de retroceso llegaría hoy la sociedad, si fuera posible que se disiparan las ideas y sentimientos cristianos consolidados por la acción y labor de tantos siglos, y descendiendo el mundo á las tinieblas y horrores del naturalismo ateo, no tuvieran los desheredados otra garantía que aquella *égalité* de no más valor especulativo ni práctico eficaz que el igualarismo otorgado por Caracalla á los súbditos del Imperio.

ENRIQUE GIL Y ROBLES

(Continuará).

LOS MATRIMONIOS MIXTOS

La disparidad de cultos entre los contrayentes, cuando es *imperfecta*, es decir, cuando se dá entre bautizados, pero una parte *católica* y la otra parte hereje ó cismática, es la que determina los matrimonios llamados *mixtos*.

Los matrimonios mixtos son válidos, como enseñan todos los Doctores y han declarado expresamente los Romanos Pontífices en muchas constituciones. (*Litt. Urban VIII, 14 Marzo 1630; Pio VI, Epist. 13 Junio 1782; Litt. Pio VII, 8 Octubre 1803; 17 Febrero 1809; Epist. Pio VIII, 24 Marzo 1830; Brev. Gregorio XVI, 27 Mayo 1832; 20 Abril 1841; 23 Mayo 1846.*) Pero son ilícitos regularmente por derecho natural, por el peligro de perversión, que de ordinario existe para la parte católica y prole; (*León XIII. Const. «Arcanum», 10 Feb. 1880*); por el derecho eclesiástico universal á causa de la comunicaci6n *in divinis* de la parte católica con la hereje ó cismática, que tiene lugar en estos matrimonios (*S. C. del S. Oficio, 21 de Abril 1841: Benedicto XIV, de Synodo, lib. VI, cap. V, ním. 3; y de que hacen mención las Letras y Breves pontificios arriba citados y la Const. «Acarum»*). Además existe una prohibici6n especial de la Iglesia, respecto á los matrimonios mixtos en los Concilios, Laodiceno, Agatense y Calcedonense, que cita Benek. XIV (*Coc. cit.*) y en los documentos pontificios que hemos mencionado.

Deciamos que los matrimonios mixtos están prohibidos por el derecho natural *regularmente*, porque donde por especiales circunstancias no exista ese peligro de perversión, lo que no es imposible, esta prohibición de la ley natural cesa. (*Benedicto XIV, l. c., n.º 4.º*).

La ley eclesiástica que hace especial prohibición de los matrimonios mixtos, no cesa por la costumbre en contrario, de longuísimo tiempo, aunque no haya, peligro de perversión, y la parte católica no encuentre otra igual entre los católicos. (*S. C. del S. Oficio. Instruc. 1871 en que cita á Bend. XIV, l. c. libro LX, cap. III, n.º 2.º, donde expresamente enseña esta misma doctrina.*)

De donde se sigue que peca mortalmente la parte católica, que se une en matrimonio, sin dispensa, con este impedimento, aunque no haya peligro de perversión, porque si la ley natural no obliga en este caso, queda vigente, sin embargo, la positiva de la Iglesia, estatuida por razón del *peligro común* de perversión y que por lo tanto no cesa aunque en un caso particular no exista este peligro.

Pecan también consiguiente y gravemente el párroco y los testigos que asisten, aunque solo pasivamente ó sea, sin cohonestar expresa ó tácitamente la unión sacrílega, al matrimonio mixto (*Breve de Gregorio XVI cit; Gasparri, n.º 446, que cita una S. C.; de Koskovany «De matrimoniis mixtos II, pág. 102*). Sin embargo puede tolerarse esta asistencia pasiva: (*a* cuando el párroco está obligado por la ley civil, bajo graves penas á la asistencia del matrimonio (*Pío VI, Instr. 19 Junio 1793 etc.*;

Instr. Cardin, Lambruschini, 22 Mayo 1841): b) cuando por circunstancias de las personas, tiempos y lugares, se temen males mayores y además parezca convenir á la utilidad de la Iglesia y al bién común, que el matrimonio se celebre en presencia de un párroco católico, mas bien que de un ministro hereje ó cismático, al que en otro caso recurrieran las partes (*Instr. Cardin, Lambruschini, 30 Abril 1841; Breve de Grey, XVI cit; Instr. Cardin, Bernetti, 12 Sept. 1834; Epist. Pio VIII, 24 Marzo 1830*). La razón de esta tolerancia es, que la asistencia meramente pasiva, no es intrínsecamente pecaminosa, y solo se prohíbe para evitar el pecado del prógimo, por razón de caridad, que no obliga con tanto incomodo.

Aun en los anteriores casos, puede tolerarse que el párroco no sólo asista pasivamente al matrimonio, sino que haga las *públicas amonestaciones*, pero sin hacer mención de la falsa religión del contraente hereje ó cismático, y conceder las letras testimoniales, si no hay impedimento alguno dirimente, pero que no den lugar aun á leve sospecha de aprobación, (*Instr. citti de los Cardin. Lambrus. y Bernetti; Vechiotti párrf. 98; Pio VI, Instr. cit.: S. C. de Propaganda, 11 de Mayo 1871.*)

Pero en ningún caso puede el párroco asistir á los matrimonios mixtos celebrados sin dispensa, antes de consultar al Ordinario, y éste, nunca permitirá la asistencia á esos matrimonios, aun la meramente pasiva, sin recurrir á la S. Sede, á no ser que tenga privilegio especial pontificio ó se trate de un caso en que el Obispo se presume tener facultad de dispensar en las leyes pontificias.

Cuando existe peligro grave y próximo de perversión, la Iglesia no puede dispensar en los matrimonios mixtos, porque el derecho natural no se dispensa. Pero cuando este peligro no existe ó es remoto, cesa la ley natural y sólo subsiste la ley positiva eclesiástica, de la que puede dispensar.

La potestad de dispensar en el impedimento *de religión mixta*, es exclusiva de la Sede Apostólica, que suele conceder el privilegio de dispensar á los Obispos, mediante la S. C. del S. Oficio. Los Obispos aunque pueden declarar que en determinado caso no obliga la ley natural, no pueden dispensar de una ley dada por un Concilio General y confirmada por tantas constituciones pontificias, si no tienen especial privilegio.

No se concede nunca dispensa del impedimento de *religión mixta* sino con las debidas cauciones. (*a* que ha de gozar la parte católica plena libertad en el ejercicio de su religión: *b* que toda la prole haya de ser educada en la religión católica y *c* que la parte católica procure según las leyes de la caridad y prudencia cristiana, se convierta la otra parte (*Instr. Gregr. XVI, 22 de Mayo 1841; Breve de Pío VIII, 27 Marzo 1830; Instr. de la Secretaría de Estado de mandato Pii IX, 14 Nov. 1858 etc.*) con tal que sean oportunas, ó que haya certeza moral de que estas cauciones han de tener el debido efecto porque de lo contrario no removerian el peligro de perversión (*S. C. de la Inquis, 30 Junio 1842; 1880*) y que sean *notorias* para quitar el escándalo (*S. C. del S. Oficio 1880*).

Antes se exigía para esta dispensa la prévia

abjuración de la heregía (*Bened XIV, Litt., 29 Junio 1748; Clemente XI en la Congreg. del S. Oficio celebrada en su presencia, 16 de Jun. 1710; Pío VI Litt., 13 Jul. 1782.*) Pero ahora la Iglesia, contra su voluntad, no exige esta caución.

La dispensa del impedimento de *religión mixta* no se concede sin justa causa, grave y frecuentemente pública. (*Véanse todos los documentos de la Sede Apostólica citados: Benet XIV. De Snody, lib. IX, cap. III, n.º 5.º*)

Además, la Iglesia pone, en la dispensa, algunas cláusulas y condiciones, que si no se observan en el matrimonio, este es ilícito (*S. C. de la Inquis., 20 Dic. 1838*) y son: (*a* Que se hagan las publicaciones ó proclamas del matrimonio fuera de la Iglesia ó lugar sagrado. (*Pío VI Litt., 31 Mayo 1783 y 19 Jun. 1793.*) La S. C. de Propaganda en 11 de Mayo 1871 manda que no se publiquen los matrimonios mixtos, sino cuando es necesario y oportuno á juicio del Ordinario, para descubrir los impedimentos y sin hacer mención de la diferencia de religión.

(*b* Que el párroco no asista al matrimonio en lugar sagrado, ni revestido de los sagrados ornamentos, ni diga sobre los contrayentes preces eclesiásticas y de ningún modo los bendiga. *Pío VI Litt., 13 Julio 1782; Greg. XVI Litt., 30 Abril 1830; 25 Jun. 1842; 2 Dic. 1843; Instr. cit. de la Secretaría de Estado.*)

Los ritos sagrados en estos matrimonios pueden también tolerarse en parte ó en todo, para evitar mayores males, lo que se remite al prudente juicio del Ordinario, excluída siempre la celebración de la Misa.) (*Instr. de cit. de la Secret. de Estado.*)

La cláusula «*para evitar mayores males*» que hemos usado tomándola de los documentos pontificios citados, se verifica: (a) Cuando por negar la bendición á los matrimonios mixtos, se habrían de excitar fácilmente las quejas y odios de los herejes contra los católicos y leyes de la Iglesia: b) Cuando negada la bendición por el párroco católico, acudan al ministro protestante ó al templo de herejes para recibirla, posponiendo al párroco católico: (c) Cuando se había de temer que negada la bendición, no se dieran las debidas cauciones para evitar el peligro de perversión y de educar toda la prole en la religión católica, ó, lo que sería peor, para que no pasara la parte católica á la heregia ó al cisma. (S. C. de propag., 4 Dic. 1862.)

Concedida la dispensa de *religión mixta*, no pueden los cónyuges presentarse ni antes ni después del matrimonio celebrado en presencia del párroco, católico, ante el ministro heterodoxo, como á ministro sagrado. (Instr. S. C. de S. Oficio 1864; 12 Dic. 1888); de donde se sigue que pueden presentarse á él, como á magistrado civil (Gasparri l. c. núm. 467, Vecchiotti l. c.)

Los que antes ó después de celebrado el matrimonio católico, se presentan al ministro heterodoxo, como á ministro sagrado, incurren en excomunión reservada especialmente al Roma. Pontífice. (Const. «*Apostolicae Sedis*» n.º 1, S. C. del S. oficio 22 Marzo 1879).

DR. J. PORTILLA. pbro.

LA «TRATA» DE BLANCAS

I.

«Nuestra generación se ha convertido en carne».

(Gen. VI. 3).

La palabra “trata,” tuvo en el tecnicismo jurídico una significación propia y bien determinada: la de comercio de negros bozales capturados en las costas africanas, para ser vendidos á los colonizadores de América. (1)

Por extensión tan natural como justificada, aplicase ahora el término al comercio más ilícito, por más inmoral, de mujeres destinadas no ya á trabajos útiles, sino á la satisfacción de las más bajas pasiones y groseros apetitos de la *bestia humana*. Y así “trata de blancas,” es, como se dice en el *preámbulo* del recientísimo Real Decreto de 11 de Julio último pasado «*la compra-venta de mujeres jóvenes destinadas á tratos inmorales*» es decir, á la “prostitución,” que

(1) Comercio inhumano que abrieron mediado el siglo XV los portugueses; que reglamentó el derecho internacional muy pronto; que monopolizó en gran parte Inglaterra, por el tratado de Utrech y que á pesar de las resoluciones del Congreso de plenipotenciarios de Viena, no ha sido formal y universalmente declarado ilícito perseguido y castigado hasta la solemne y pública convención de las Potencias signatarias de la Acta de Berlín de 1885.

los moralistas definen «*status mulieris quae sub mercede parata est omnibus vel saltem pluribus, sui corporis copiam facere*».

Ciertamente es esta especie de lujuria una de las menos graves, si así puede decirse, porque en verdad es siempre gravísimo el tercero de los pecados capitales, y en su género, no se da “parvidad de materia”. Decimos “menos grave”, porque este *comercio*, en general y generalmente, es de *soluti cum soluta, sub mercede, ex mutuo consensu*, y solo circunstancias varias, cualificativas, pueden agravar y diversificar la especie en otros más graves pecados y delitos v. gr.: adulterio, incesto, etc. Pero aun en el supuesto menos criminoso, esto es, que ese inmoral *comercio* no pase de ser el *simplex concubitus* dicho, hijo del apetito semitativo (y no de la liviandad que consiste en la inclinación viciosa y desordenada, la voluntad, que por desgracia es lo ordinario y frecuente) siempre es acto malo *ab intrínscico*. (a Porque lo prohíbe Dios en sus mandamientos divinos (1); (b Porque es contra la recta razón del hombre, cuya primera y suprema regla es amoldarse á la voluntad y ley divinas, porque así como entre las potestades

(1) El 6.º del Decálogo. Y así se lee (*Job, 4, 13*), «Gúardate... y fuera de tu mujer jamás consentas crimen» ó pecado grave muy digno de condenaación «como dice San Agustín (*Tract. 41 in Joanne*) pues si no «no se conseguirá el reino de los cielos» como enseña el Apóstol (*Gal. 6, 21*) por lo que la «Glosa» (*ord. August. I, De quaest in Deut 37*) advierte que no es lícito «unirse con las meretrices; cuya torpeza es venal». Todo lo cita Sto. Tomás (*II-II. q. CLV as. 2, 3 y 4.º*) del que tomamos la doctrina.

de la sociedad civil ó política, se prefiere para obedecer, la mayor á la menor, igualmente Dios, á todas (1). (c Porque daña y mata la vida del alma y sus potencias, la memoria se embota, el entendimiento decae y en el corazón impuro (2) no entra la sabiduría, ni establece su morada en el cuerpo, esclavo del pecado.,. Verdad eterna que comprobó la ciencia, siendo comunísimo en doctores y maestros de la Medicina y la Higiene el afirmar y enseñar, que este vicio imprime en todo el hombre los caracteres de una grosera brutalidad ó una molicie repugnante. (d Porque destruye el cuerpo, no sólo en cuanto el deleite consume la carne (lo que también sucede en la gula) sino porque directa é inmediatamente, lo desgasta, mancilla y mezcla con otro, forzando y como rebasando el *límite* que la misma Naturaleza puso á las fuerzas físicas y aptitud generatriz, del hombre. (e Porque es (3) contra el bien de la especie y el amor al prójimo en cuanto ó impide la generación individual de un hombre que habrá de nacer, ó quita la certidumbre de la prole nacida, con daño de ella, que reclama no sólo los cuidados de la madre, sino mucho más los del padre por quien debe ser educada y defendida, procurando su progresivo desarrollo en los bienes, tanto internos como externos, lo que es incompatible con el *vago curso procreador*, sin que obste, el que alguno provea á estas necesidades en tales circunstancias, porque

(1) Sn. Agust. Confess. L. 3, c. 8.

(2) Sap. 1, 4.

(3) V. Sto. Thom. l. c.

lo que cae bajo la determinación de la ley (cual el alimento, educación y defensa de la prole) se juzga según lo que comunmente acontece y no por lo que puede suceder en algún caso particular. (f Porque disipa la riqueza y empobrece el hogar, y enseña el sabio que “no se ponga el fruto del trabajo en la casa ajena para no llorar muerte amarguísima y ya sin remedio, por gastar (1) las conveniencias temporales recibidas de Dios, no en su servicio, sino del demonio, con venta de sí mismo para propia perdición.”. (g Finalmente, porque no sólo debilita y degenera moral y físicamente la raza, sino que como peste diezma y aniquila la población, dificulta el matrimonio, corrompe las costumbres y aniquila la Patria. Ejemplos son en la antigüedad el pagano Imperio Romano y en nuestros días la vecina Francia (2) judáica y republicana.

Por causas de brutal sensualismo ó de feroz egoísmo utilitario, lo cierto es que donde florece y se extiende el inmoral *comercio* se aminora la creación de nuevas y prolíficas *familias* reteniendo el celibato

(1) V. Lb. I, Mach.

(2) Un periódico nada sospechoso en estas materias, como *Le Temps*, estudiando el censo de 1896; afirma que á principios del respectivo siglo, los nacimientos eran allí 33 por 1.000 y el año dicho solo 22. «La población francesa—dice—disminuye no por la emigración, sino porque amengua la natalidad. El notable decrecimiento débese al vicio, á la infame costumbre de buscar en la quirúrgica la manera de evitarse la mujer francesa, las sublimes molestias que traen los hijos, ó para prolongar la juventud, ó para ahorrarse los gastos inherentes al aumento de familia.

incontinente y lascivo á muchos, desnivelándose por decirlo así, el equilibrio sexual, que para los fines naturales y ordenaños y santificados del matrimonio, establece la Providencia divina haciendo que sea como *igual*, en el mundo y aun en cada Estado de regular densidad de población, el número de mujeres y el número de hombres (1).

Por todas estas razones, parece que el *tráfico vergonzoso* de la meretriz, debiera prohibirse en absoluto, esto es, siempre y en todas partes. “La reina de Hungría, dice Escriche (2), se empeñó en estirparlo, pero la corrupción se extendió en la vida pública y privada; el lecho conyugal fué violado y la justicia fué corrompida; el adulterio ganó todo lo que perdía el libertinaje; los magistrados hicieron tráfico de su connivencia; el fraude, la prevaricación, la opresión, se esparcieron en el país, y el *mal* que quería abolirse, precisado á ocultarse, se hizo más peligroso.”

Los moralistas, unos, con Sn. Alfonso de Ligerio, (3) sostienen que *es más probable* la “ilicitud,” de tolerar el comercio de las meretrices; otros con San Agustín y Santo Tomás, afirman que “con ciertas precauciones, *ad vitandum pejora* es lícito tolerar-

(1) En España, según el último censo de 31 de Diciembre de 1900, la población *de derecho* en la península, islas adyacentes y posesiones de Africa, suma un total de 18.831,574, que se descompone en 9.272,648 varones y 9 558,926 hembras. El dicho vulgar de que por cada hombre existen siete ó más mujeres, no pasa de ser una vulgaridad y una impostura.

(2) Dicc. Tom. 4.º, pág. 746.

(3) Lb. 3.º, n. 434.—Véase Scavini y otros.

lo. (1) Entre los modernos, el P. Moran (2) de la esclarecida Orden de Predicadores, dice ser esta última opinión la más conveniente; y lo prueba con el hecho de haberlo tolerado los Papas más santos en la misma Roma (3) y haberlo así determinado, *post longam disceptationem*, en tiempo de Paulo III.

También la pública salud, digna de tenerse muy en cuenta, gana considerablemente con la *tolerancia*, porque ésta reduce en mucho los casos de clandestinidad y permite una vigilancia administrativa y sanitaria que ataja la intensidad y extensión de las enfermedades que de la prostitución se originan y se transmiten por contagio directo y por herencia. (4)

(1) San Agustín (*De Ord. Lb. 4, c. 4*) dice: «Aufer meretrices de rebūs humanis, turbaveris omnia libidinibus». Y Santo Tomás (*qq. 10, I-II et II-II*) dice lo mismo: «Sapientis legislatoris est minores transgresiones permittere, ut majores caveantur». Puede verse también en el P. Moran. (*Tom. I, lb. IV. trat. IX.*)

(2) *V. in loc. cit.*

(3) El mismo San Pío V, no creyó prudente otra cosa que el apartar á las meretrices de los sitios públicos de la capital del orbe católico, haciéndolas retirar junto al Coliseo. Lo cita el P. Morán.

(4) Tardieu, copiando á Mr. Potton, conviene en que estas asquerosas y peligrosísimas enfermedades obran sobre la salud pública «por las alteraciones y degeneraciones que producen en el organismo; por los desórdenes morales que les acompañan ó le siguen, especialmente en la clase obrera; por la suspensión de los trabajos; por los gastos que exigen; finalmente por las cargas enormes que hace pesar sobre la sociedad entera. Por mucho tiempo—añade—se ha creído deber, usar de un pre-

II.

No ya las almas cristianas y más las más perfectas, en las que la gracia de Dios encumbró la castidad á los grados sumos de la sobrenatural virtud de la pureza, y no sufren las palabras, ni siquiera en sus más remotas acepciones, si significan *cosas torpes*, sino también los limpios de corazón y de espíritu, que por dictamen de la razón y conformación de la voluntad guardan y cumplen las reglas de la honestidad meramente natural, se indignan y sublevan á la sola idea de una *tolerancia posible* del vicio inmundo, como deshonrable beligerancia reconocida á los desenfrenos y violencias de la carne.

No hemos de contrariar ni aun de discutir estos santos y nobilísimos anhelos, destellos hermosos de la magestad del hombre, rey de la creación destronado por la culpa original, pero que todavía, en algunos de la especie, conserva rasgos de grandeza y señorío, que le hacen de invencible repugnancia el rendir vasallaje, con sucios placeres, al instinto animal, que fué su siervo en aquel primer estado de gracia, inocencia é integral justicia en que le constituyó el Creador.

Pero obsérvese, que con ser muy grande y grave pecado y delito la *incontinencia*, si desordenada ó

tendido pudor que ha producido resultados deplorables. La sociedad se ha perjudicado mucho con este sentimiento poco sensato, que para no mostrar los estragos del vicio, le dejaba adquirir (clandestinamente) proporciones más considerables.

ilegítima, es mayor y más grave la *infidelidad*, por ejemplo, ya se tome en el sentido de “carencia de Fe_n”, en el que pudiendo y debiendo *creer*, no cree; ya en el sentido de “desprecio de la Fe_n”, por el que alguno expresa y formalmente niega la fe ó afirma un error contrario á la fe (1) ó ejecuta y practica actos que contradicen é injuria á la fe verdadera. Y sin embargo, en ciertas condiciones y con determinadas restricciones se *toleran* infidelidades de falsas religiones y falsos cultos; no por admitirse el error ni usar de benignidad con él, sino por hacerlo así *necesario* la humana flaqueza, á modo de remedio y evitación de *mal mayor*, y siempre que no impida, aunque retrase ó en algo dificulte el imperio de la verdad, y se camine por grados y seguramente á la restauración del legítimo derecho (2).

Pues lo mismo se dice de la prostitución y su vilísimo ejercicio, en cuya tolerancia no se presta ni reconoce derecho al *vicio* por parte de la *cosa viciosa* é intrínsecamente mala, sino solo una cierta lenidad al vicioso para que el *abuso permitido* de su libertad personal, le contenga en cometerlos mayores (3).

Y es que la ley humana (4) permite con razón

(1) Cons. Sto. Thom. II-II q. 10 et 164 in tot.

(2) V. Deshayes. Dcho. can. que cita numerosos textos de leyes, Rom. Pont. y DD.

(3) Confirma lo expuesto la doctrina de muchos AA. católicos. Entre otros Suárez (*De leg. Lb. XV, II*) y Balmes (El cat. c. 35, etc., Cavagni *Inst. jur.* Tom. I, n.º 622).

(4) San Agustín: *De lib. arb.* Lb. I c. 5. *Lo cit. Sto. Thom. II-II, 9-96, a. II.*

cosas que la Providencia divina castiga; porque (1) la ley humana se establece para la multitud de los hombres cuya mayor parte se compone de los que no son perfectos en la virtud; por eso en la ley humana no se prohíben todos los vicios de que se abstienen los virtuosos, sino solo los más graves, de los que *es posible* se retraiga la mayor parte de la multitud y principalmente los que redundan en daño de otros, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad; pues de otra manera, los imperfectos en su impotencia de cumplir (la ley) caerán en otros males peores, según se dice (2) *quien con excesiva violencia se suena, saca sangre, y (3) si se echa vino nuevo (4) en odres viejas (5); rómpense los odres y el vino se vierte (6)*. Por lo que dice San Agustín (7) que “la ley que se dicta para regir las ciudades, concede y deja impune muchas cosas, que son vindicadas por la divina Providencia; puesto que no, porque no las hace todas, son censurables las que hace;” y añade Santo Tomás: y por tanto la ley humana, no puede prohibir todo lo que la ley natural prohíbe vetimamente; el Estado, como todo hombre, está obligado á recibir como regla de honestidad política, las

(1) *Sto. Thom. l. c.*

(2) Prov. 30,33.

(3) Math. 9, 17.

(4) Esto es preceptor de vida perfecta.

(5) Es decir, en hombres imperfectos.

(6) Se desprecian los preceptos, y los hombres por este desprecio se entregan á mayores males. (Son notas de Sto. Thom. l. c.)

(7) De lib. arbt. Lb. I, c. 5.

leyes de la moral según las enseña é impone la Iglesia, (1) que en la materia de que tratamos practica la *tolerancia*, como ya hemos dicho precedentemente.

Perono como quieren algunos (2) instituyendo “sociedades adaptadas á este triste estado (de la prostitución) en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar *cajas de economía* donde estas mujeres (las meretrices) fuesen depositando sus ahorros, para formar un capital que les pudiese dar una *anualidad* considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesión,, ó dándoseles un asilo en casas de recogimiento, donde se les mantuviese de lo necesario haciéndolas trabajar moderadamente,, porque esto, sobre ser inmoral es injusto, porque acrecentaria el mal, *asegurando la subsistencia* y el *retiro* á las meretrices de las *escalas activa y pasiva*; y las hace de mejor condición que el obrero honrado, inválido del trabajo, que carece de *ahorros* y de *asilos*.

La *tolerancia*, no es ni puede ser nunca protección efectiva, ni mantenimiento siquiera de un *estado actual* del mal que se tolera, sino *aceptación material* (á lo más, *formal extrínseca*, pero nunca *intrínseca*) del mal mismo, el cual debe combatirse siempre aunque con cautela hasta la extirpación radical ó lo más aproximado á esta extirpación que consientan las circunstancias de tiempo, lugar, etc. Y así el Estado, la pública autoridad y la sociedad civil ó política y

(1) V. Suárez *De leg.* Lb. I. c. 13 con todos los DD.

(2) Eseriche, *Dicc. cit.*

el individuo, cada cual por los medios de derecho, correspondiente á la diversa y respectiva índole, están en la obligación de asediar, de estrechar el cerco, toda vez y lo mas que se pueda, hasta conquistar y destruir para bien común, las guaridas del vicio y sus huestes, redimiéndolas de la servidumbre del pecado.

III

Si la prostitución, la infame “trata de blancas,” puede ser tolerada, *debe* ser siempre combatida. Y por el Estado, la Ley, la pública autoridad, con aquella coacción jurídica, prevención y sanciones penales, y por modos directos ó indirectos, que en verdadera prudencia consientan las circunstancias y grados de esta lamentable *hipótesis*.

Directamente, aplicando con saludable rigor lo ya establecido en las leyes que castigan ó por lo menos dificultan los actos inmorales de este inmoral tráfico; llevando á las leyes los nuevos preceptos, que conduzcan á estos mismos fines, y escarmentando severamente á los transgresores.

Indirectamente, favoreciendo la acción social ó particular, religiosa ó simplemente benéfica, que se aplica á esta excelente obra de moralización é higienización del pueblo.

Los datos que recoge y agrupa la *estadística* (1)

(1) Para ahorrar fatiga al lector, lo remitimos á cualquier tratado de Medicina Legal ó de Higiene pública, aun los más vulgarizados: Mata, Hoffman, Legrand, Tardien, etc.

permiten asegurar que la edad de las desgraciadas mujeres, *en activo*, explotadas por y para el vicio, oscila generalmente entre los 15 y los 25 años, siendo, *desecho*, de ordinario, lo excedente de este límite superior; y aunque otra cosa fuera, es lo cierto que el mayor contingente se *filia* por las edades intermedias comprendidas entre las expresadas.

Ahora bien: con sólo hacer guardar y cumplir los preceptos que regulan las relaciones de "familia," recibiría la prostitución golpe tan justo como rudísimo. En efecto, con la mayor frecuencia pueden y deben los padres (y por no irracional ni ilegal interpretación extensiva, los *consejos* y *tutores*) de familia, retener en su domicilio y bajo su autoridad, y en caso necesario reclamar y hacerse entregar, á sus hijas menores de edad y aun muchas veces á las mayores de edad pero menores de 25, según lo prevenido en los artículos 155, 321 y 156 del Código civil: y por tanto pueden y deben las autoridades gubernativas y también las judiciales, arrancar del inhumano é infamente "tráfico," si no todas, la mayor parte de las dedicadas al vicio: todas las menores de edad y muchas de las menores de 25.

Se podrá objetar con el *caso* de la mujer menor de edad *emancipada* ó menor de 25 *autorizada* por concesión (art. 314, núm. 3.º) ó licencia (art. 321) paterna respectivamente. Pero entonces una de dos; ó los padres *sabían* ó *no sabían* el abominable comercio de sus hijas. Si *no lo sabían*, puede y debe la autoridad pública ponerlas bajo la vigilancia y en el domicilio de la autoridad paterna y obligarla á recibirlas, anulándose, á lo menos de *hecho*, la eman-

cipación ó permiso; y aun de *derecho*, porque es regla ó principio jurídico que el “privilegio,” (y lo es la exención anticipada de la patria potestad) solamente se dá, y en *tanto vale*, en cuanto de él se usa *bien é derechamente*. Si lo *sabían*, los padres deben ser privados de la patria potestad y sus efectos, aun de *oficio*, y conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código civil; y castigados con las penas del derecho indicadas en el 465 del Código penal.

La investigación de la edad y demás circunstancias de identificación personal de las desdichadas jóvenes, es cosa facilísima para Fiscales, Gobernadores, Alcaldes, Inspectores y demás funcionarios subalternos, con sólo cumplir lo dispuesto en los reglamentos del ramo de higiene, instrucciones para la exacción del impuesto de cédulas personales, etc. que no es preciso detallar aquí. Es, pues, certísimo, que la *tolerancia* respecto á las meretrices, no puede cohonestarse, con el *silencio ó imposibilidad*, en las leyes, más que con aquéllas que exceden de la edad de 25 años, en general y generalmente. (1)

(1) Si todas las autoridades públicas, quisieran cumplir los deberes que les imponen las leyes vigentes, no sería tan espantosa la corrupción de las costumbres. ¡Pero algunas no quieren y no solo no quieren, sino que son los más perniciosos agentes de esta corrupción. En el *desastre Nacional* (pág. 52 y 48 respectivamente) se lee: «En el mes de Abril y en el de Mayo de 1899 dos individuos muy bien vestidos se situaban al anochecer en la Red de San Luis (en Madrid) y entrada á la calle de Fuencarral, y con una colección de retratos (de mujeres) en la mano, ofrecían, *á escoger*, en casa bien próxima «elegantes damas», alguna de *título* según decían, por 100 pe-

En cuanto á las mujerzuelas, mayores de veinticinco años, dedicadas al *tráfico de su cuerpo*, ¿qué impide hoy la aplicación del antiguo derecho español, que las recluía en “mancebías,” de ordinario casas aisladas y aun circunvaladas por pared ó muro, cortando todo escándalo, no permitiendo mas que *una ó algunas*, según las poblaciones; sin estímulos para la *mujer pública*, á la que no sólo se la prohibía exhibirse y solicitar á quienes no se acordasen de ella, sino que se le afrentaba, obligándola al uso de un traje ó señal (1) que denotara su vergonzoso tráfico?

setas. La autoridad no se dió por entendida. «Las autoridades—dice—suelen percibir determinadas sumas por *consentir* en este punto transgresiones de la ley moral y de los reglamentos, y Gobernador civil ha habido en Soria, para hablar solo de lo que es público por la prensa, que era primera autoridad civil de la provincia y empresario de una casa de prostitución pública y privada».

El Sr. Sanz y Escartín (en su obra *El Individuo y la reforma social* c. XX, pág. 399) afirma que no pocas veces los agentes de la autoridad arrancan hasta del hogar paterno, donde buscaran refugio, á las *fugitivas del lupanar* reintegrándolas y á la fuerza á la horrible esclavitud de su perverso oficio.

(1) De esto se originó el conocido *dicho* de «andar á *picos pardos*». No es esto, de tan poca monta. Ya dice el sagrado texto: *Averte faciam tuam á muliere compta*. Y el sabio dice que la mujer muy adornada es lazo del demonio preparado para cazar almas. Sto. Tomás, sobre estas palabras añade que el adorno profano de la mujer es provocativo de lascivias y lujurias, porque se enciende el fuego de la concupiscencia en los profanos adornos en los cuales cada *cinta* es un lazo; ó como dijo Isaias: «ellas arrastran la iniquidad con las cintas y atavíos de vanidad». *Trahunt iniquitatem in funiculis vanitatem*.

Mayor y más eficaz puede ser la acción de las leyes, sobre el *intermediario*, el verdadero *comerciante*, el abastecedor del mercado de “blancas,, el “leno,,; de uno y otro sexo, los *lenones* (1) en fin más degradados que su misma *mercancía*.

Nuestras antiguas leyes (2) castigaron con las más severas penas el *lenocinio*, cuyos estragos en la

Nuestro Mariana (*De Reg. et reg. inst.* Lb. III, c. 16) escribe: «...el aspecto de una mujer hermosa y adornada, sus gestos y palabras llenas de sensualidad y molicie, son bastantes poderosos por sí solos para cautivar los ánimos, inflamarlos en el fuego de la lujuria y conducirlos á una muerte eterna».

Privando á la *mujer pública* de la libertad de presentarse en público y ostentar su lujo, no solo se impedirían muchas ocasiones, sino que disminuiría el número de meretrices de las cuales son muchas las que se prostituyen por su pasión de lucir.

Todavía algunos dignos Gobernadores civiles suelen acordar *gubernativamente*, la traslación de las *infames casas* á los más apartados barrios ó suburbios de las poblaciones; recoger y retirar, de los paseos y calles céntricas, á las meretrices é impedir su paso ó estancia cerca de templos, colegios y cuarteles; y aun *desterrarlas* del pueblo cuando alguna causa escándalo ó graves disturbios en las familias por tener pervertido á *casado ó menor*.

(1) Sunt lenones, viri qui quaestus gratia, proprias vel alienas foeminas prostituunt, Similiter lenae appellatur mulieres quae blandis verbis inducent alius personas ad fornicandum.

Cervantes en sus *Novelas*, Quevedo en sus aceradas *Sátiras*, Estevanez Calderón en sus *Escenas Andaluzas* y otros, describen este vilísimo tipo del *tercero ó la buscona*.

(2) ¡Hasta la de muerte en ocasiones! Véanse las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 22, P.^a 7.^a; y 1.^a á 5.^a tít. 27, y 2.^a tít. 14, Lb. 12 Nov. Recop.

república, no son menores que su fealdad y malicia en el orden moral.

A la sombra de una *patente industrial* que inmoral y antijurídicamente les otorga el fisco equiparando la deshorrible profesión, con las nobles profesiones y honrosísimos oficios, los lenones de todas clases, abren sus casas, ejercen su tráfico y escapan de la penalidad que impone el código (1) á “los *que habitualmente* promueven ó facilitan la perversión ó prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro”.

Bastara que la Hacienda pública renunciara y rechazara ese vilísimo recurso rentístico, el producto infame de una infame *matricula* (2) y que la Fiscalía del Supremo de Justicia, fijara el “sentido legal,” que al fin es el verdadero, de las palabras “el *que habitualmente* promoviere ó facilitare la corrupción y prostitución,” para que al menos (y mientras la ley no extienda su protección como es justo, á los *mayores* seducidos y engañados) se impidiera en mucha parte el asqueroso comercio de tantas *menores* como se *venden* todos los días y repetidamente; y de tantos menores que solicitados y requeridos *compran* su propia perdición (3).

(1) Art. 459 del vigente Código Penal.

(2) Salmant. (*Tract. XVII n.º 59*) y el P. Moran (i. c.) afirman que es una iniquidad que los gobiernos exijan á *meretricibus tributum ex iniquo meretricio collecto*.

(3) Al hombre de ley, que ejerce jurisdicción y quiere cumplir la ley, no le faltarán recursos legales de que echar mano para apartar á los menores de las casas de lenocinio y

La disolución de los mayores de edad, (los retenidos en el celibato no por la virtud de la continencia, sino por el vicio desenfrenado) pudiera ser indirecta pero eficazmente cohibida, por *medidas de buen gobierno*, sin llegar á las exageraciones y aun verdaderas *tiranías* de las antiguas leyes romanas (1) luego en el decurso de los siglos copiadas más ó menos fielmente en disposiciones socialistas que se creyeron y aun se creen suficientes á causar el incremento regular y legítimo de la población, el orden en las familias y el mejoramiento de las cos-

hacer á los padres y tutores responsables de los escándalos que frecuentemente promueven en ellas; singularmente los *achulapados señoritos*, triste generación de corrompidos, por lo común raquíuticos de cuerpo y siempre y más de alma: ignorantes, brutales y soeces, que saben de *rufianerías indecentes* y nunca aprendieron no ya el *Astete* ó *Ripalda*, pero ni siquiera el *Epítome de la lengua*. La *pena de azotes* sería el más eficaz correctivo, para estos precoces y crapulosos, que luego hombres llevan al hogar cristiano la disolución, procacidad y modales que aprendieron en el burdel y hasta ponen manos en la esposa, por cobarde hábito de abofetear á la querida. Las meretrices, dice Mariana, (*loc. cit.*) entregando su cuerpo á muchos, suelen causar gravísimos males á todos; y los jóvenes ociosos y perdidos, cuyo número no deja de ser grande en todas partes, excitados con aquel objeto son impelidos furiosamente al abismo del vicio; de donde nacen las contiendas graves, heridas, muertes, el desprecio de los padres y de sus deberes, posponiéndolo todo al amor de aquellas mujerzuelas.

(1) *Lex Julia, de maritandis ordinibus; es lex Papia Poppea*, tan célebres en la historia y derecho romanos.

tumbres (1). Así podrían y deberían ser excluidos de los cargos de representación popular, magistraturas y empleos públicos, no todos, sino aquellos solteros que no acreditasen *buena conducta* y no con *certificados* de puro formalismo, expedidos hasta por *alcaldes de barrio* ó *secretarios de juzgados*, incompetentes y sin ministerio para discernir la moralidad y probidad (que incluyen la sobriedad, la castidad, la mortificación, el ejercicio de las cristianas virtudes) sino por los ministros de la religión del Estado (los Párrocos y Prelados diocesanos) consagrados á vigilar, guardar y dirigir la grey, los ciudadanos todos, en este orden religioso y moral (2).

En cuanto á los casados (menores ó mayores de

(1) En la actualidad la «Alianza Nacional para el acrecentamiento de la población francesa», sostiene que todo hombre se halla en el deber no sólo de defender la patria, sino también en el de contribuir á la perpetuidad de la especie en la misma. Para lograr esto propone que se establezca un impuesto sobre los solteros de más de 30 años que serán los más gravados. A estos seguirán los matrimonios sin hijos, luego los que tengan uno, luego los que tengan dos. Los que tengan tres ó más serán exentos. ¡He aquí las leyes romanas resucitadas!

(2) V. Taparelli, *Ensay. Dchr. Nat.* Tom. IV, not. XCIV, pág. 191. El mismo Saint-Simón (*Doct. año I, pág. 515*) confiesa «la superioridad de la Iglesia católica respecto á los gobiernos paganos y á nuestros actuales gobiernos, milagro incomprendible—dice—y según el cual se manifestó *la barbarie de la Edad Media*, conocedora del gran secreto de gobernar á los pueblos, mientras que nosotros, *verdaderos portentos de civilización*, no acertamos á hacer nada para facilitar el progreso».

edad) que faltando á la fe jurada y á sus deberes conyugales (1) cometen verdadero adulterio con el trato (aún no *frecuente*, sino *cada vez*) de lenones y meretrices, puede el Estado (si convictos ó confesos) aplicarles las penas del art. 456 del Código Penal, porque ellos “de *cualquier modo*, ofenden el pudor, ó á lo menos las buenas costumbres, con hechos de tan grave escándalo y trascendencia,, (2); ya que como es de *justicia*, aunque no de *ley*, no se les apliquen las penas de *adúlteros*, (lo mismo y en los mismos casos que menciona el Código para castigar las infidelidades de las mujeres casadas) mientras no se reforme en este sentido el Código. Por acción refleja no poco conseguiría el Estado en la disminución de la *prostitución tolerada*, impidiendo las malas lecturas (3) que no es *libertad de prensa* el libertinaje: los

(1) V. art. 56 del Código civil con todos los preceptos de la Religión, la Moral y el Derecho Canónico, aplicables y que omitimos por ser de larga y fatigosa enumeración.

(2) Si el hecho de abandonar una mujer casada el domicilio conyugal *para ir á una casa de prostitución*, donde pasó unas horas, es «contrario al pudor, á las buenas costumbres, y de grave escándalo en la esfera de la moral pública» como lo tiene declarado el Tribunal Supremo (St. 12 En. 87.) ¿por que no es *reo* del mismo delito, el marido que hace «eso»? La *fidelidad* de los cónyuges es *mutua*, y se guarda ó quebranta por unos mismos medios para ambos. No cabe aquí *privilegio* justo en favor del marido; sino unos mismos deberes y unas mismas responsabilidades con su mujer, su *consorte*.

(3) ¿Cómo no han de fomentar y propagar la prostitución trozos como estos?

«El matrimonio—son palabras de Mr. Naquet en su obra: *Religión, Familia y Propiedad*—es una institución esencialmente tiránica y atentatoria á la libertad del hombre; la cau-

espectáculos inmorales (1); la intemperancia (2) singularmente en las bebidas alcohólicas y los juegos (3) prohibidos, que predisponen y habitúan á la disipación y desordenada vida.

Finalmente, puede y debe el Estado promover, proteger y auxiliar hasta con los medios que le son

sa de la degeneración de la especie humana; es una institución generadora de vicio, de miseria y de mal; debe preferirse el concubinato ó la unión libre, sin intervención de la autoridad, sin consagración religiosa y legal. Existiendo el matrimonio la prostitución hace más bien que mal»

Pudiéramos multiplicar hasta lo infinito textos de *nacionales* ó *extranjeros traducidos*, que excitan y llevan al *amor libre* á todos los excesos sensuales de la *bestia humana*. ¿Qué más? ¿No hay periódicos *serios* y de *gran circulación* (como *El Herald*) que anuncian en sus columnas «gomas *Frou-Frou*» y otras *marcas*, para las más grandes abominaciones? ¡Y esto se lee y recibe como si tal cosa!

(1) Nos referimos no ya á esos espectáculos escénicos del género *chico* ó *grande*, donde el retruécano picante y aun el *dicho* inverecundo se ríe y aplaude por maridos y padres imbéciles delante de sus propias mujeres é hijas; ó lloran en el *gran drama* las desventuras del *amor adúltero* contrariado, sino á esos modernistas *Music-Hall* y *Cinematógrafos* que dejan en mantillas la liviandad del libidinoso Tiberio.

(2) La intemperancia—dice el P. Doss—inflama y excita la impureza. El vino y la embriaguez tumultuosa. (*Prov. 20, 1.*) hacen al hombre impuro. Con razón dice el Apóstol (*Efes. v. 18*): «No os embriagueis ni os harteis de vino, pues ahí está la lujuria.

(3) Es de experiencia que los *frutos* del juego, los cosecha la «*ramera*». Lo que no cuesta trabajo el ganarlo, menos cuesta el gastarlo. El *tahur* y el *rufian* son en la mayoría de los casos las *dos caras* que como Jano, tiene todo granuja, de levita ó blusa.

propios de autoridad y recursos, la acción social, que más extensa, pronta y flexible para acomodarse á las circunstancias, remueve obstáculos y prepara los caminos, el medio-ambiente, la opinión pública á las leyes, para reprimir cada vez más la corrupción del vicio, por el derecho.

IV.

Muchas, diversas y aun contradictorias *causas*, señalan los autores como fuentes de la prostitución y trata de blancas. Para unos es la miseria, (1) para otros lo es la abundancia de medios materiales en la sociedad, el bienestar y tranquilidad pública (2); para no pocos es la vanidad, el deseo de brillar suntuosamente; algunos señalan la ignorancia y la holganza; (3) y en cambio no faltan (4) quienes la

(1) El P. Duchatelet, investigó la vida de 5.000 prostitutas de París y halló que 2.350 eran concubinas, seducidas y al fin abandonadas; 1440 se prostituyeron por mejorar su precaria situación; 1250 eran huérfanas totalmente sin amparo, y 80 se entregaron al vicio para sostener á sus familias; de modo que la mayor parte se corrompieron á impulsos de la necesidad y por el abandono de los suyos.

(2) Tardieu (Dic. Hig. T. V. p. 511), dice que «se han observado oscilaciones considerables en el número de estas desgraciadas; aumenta con el bienestar y la tranquilidad y disminuye grandemente con las calamidades públicas, guerras ó epidemias, etc.

(3) Según datos de la policía de Londres, de 1.000 prostitutas detenidas, 450 no sabían leer ni escribir, y 500 solo recibieron una educación muy incompleta.

(4) Recientemente el *Heraldo de Madrid*, dice que las groseras costumbres de la mujer del pueblo español nacen de una

atribuyen á una educación ya viciada por el mismo magisterio y al abandono punible de la infancia y de la adolescencia, que carecen en muchos casos de guía y defensa en sus primeros pasos en la senda de la vida.

Ciertamente que todas las enumeradas son causas ocasionales; pero para nosotros la verdadera raíz de este horrendo y espantoso mal, está en el concepto naturalista de la vida misma, que prácticamente en los actos y en los hechos se traduce como regla y fin último del “vivir,,. ¡Gozar y más gozar! “Así nuestra generación se ha convertido en carne. El espíritu se ha hecho tributario de la materia: la memoria, la imaginación, los deseos, el pensamiento y la voluntad, sirven á la carne y la carne misma se entrega á los placeres bestiales, se deshona, se pone en contradicción con su propio destino y con los designios de Dios sobre ella,, (1).

Partiendo de este falso concepto de la vida (que excluye todo lo divino, sobrenatural y ultra terreno)

educación viciada. No consiste la educación (dice acertadamente) en leer, escribir, contar y hacer labores de aguja, sino primero y principalmente en aprender las virtudes. Y esto, añade, no lo enseñan las *maestras* «por lo general muchachas bonitas, abandonadas á sí mismas, con sneldos cortísimos, atormentadas por el deseo de lucir, que se buscan *protectores* de viso en la localidad, dando lugar á que se hable de ellas y no honrosamente. El *Heraldo* cree preferible la *ignorancia*, á la educación que de estas maestras reciben las niñas y pide que entre la *madre* y la *hija*, no se interponga el *magisterio* que más que *educar* puede *corromper!*»

(1) P. Doss, *Penst. y consj.* Lb. II, 62.

común á todos los sistemas, escuelas y partidos heterodoxos y erróneos de filosofía y política (desde el idealismo racionalista ó pseudo-espiritualismo al más grosero materialismo *científico*; desde el doctrinarismo más *conservador*, al anarquismo más radical) tiene razón Lassalle para decir á la hipócrita, egoísta y desalmada *burguesía liberal*: “Una de dos: ó nos dejais que como vosotros nos entreguemos al placer de beber vino de Chipre y besar jóvenes doncellas ó si las palabras *Estado* y *moralidad* de que usais, no es un sarcasmo, nos permitis mejorar la triste condición de los que no gozan, la inmensa mayoría de los hombres, por cima de los cuales solo descuellan los *ricos*, á manera de pilares que hacen más patente el abismo que injustamente nos separa.”

La acción social, puede y debe, y ello es intrínsecamente bueno y aun meritorio, atenuar la *miseria* con obras de beneficencia, como Asilos, Cocinas y Comedores económicos, Dispensarios, Cajas de ahorro y Montes de Piedad; Hospitales, Orfanatos y Visitas domiciliarias; puede extender la enseñanza en Escuelas gratuitas y Colegios; puede prevenir el mal con Refugios, Patronatos y otras instituciones de preservación, y aun reparar sus estragos con casas de corrección (1). Pero esto no basta, con tales

(1) Ya en 1678 se fundó en Cádiz por D.^a Justa Martínez de Zuzalaga la primera Casa de Arrepentidas, institución que muy luego se extendió á Sevilla, Madrid y otras poblaciones. En la actualidad son muchos y en todas las regiones españolas: los Asilos y Conventos destinados á esta excelente obra de misericordia y redención, en las que las religiosas Adoratrices,

obras y por tales medios no se combaten, sino *manifestaciones locales* del voracísimo cáncer; terapéutica social quizás inútil si á la vez no se lleva el remedio á la verdadera *causa* con paciencia, con constancia, con observación inteligente y ánimo resuelto de usar el remedio y cortar por lo sano (1) si es posible; y mejor previniendo, evitando, aislando del contagio.

Y el *remedio único*, el solo que puede hacer eficaz y provechoso el uso de todos esotros *paliativos* de Patronatos y Asilos y socorros y asistencia y educación ó enseñanza, es la Religión (2) y la moralidad y altos ejemplos de las clases aristócratas y

Obletas, Trinitarias, del servicio Doméstico, etc., se hacen acreedoras á la gratitud de la Patria. Ultimamente el P. Latorre, misionero del Im. Cor. de María, ha fundado en Madrid una «Hospedería» destinada á recoger, á su *llegada*, las jóvenes que van á la Corte *para servir*, á fin de que no caigan en manos de las *Celestinas* que en su *busca* acuden á las mismas estaciones de ferrocarriles. Preside esta nueva institución la Excma. Sra. Marquesa de la Mina.

(1) V. Hitze (*El probl. soc. p. 111*). «Creemos, dice, que solo serán eficaces las medidas preventivas, los Asilos para doncellas huérfanas ó desvalidas. Que la conversión de las *ya caídas* es difícilísima y en la mayoría de los casos, imposible, lo sabe todo el mundo, como es también cierto, que las pocas que se convierten hacen lugar á otras.

(2) El periódico *Le Temps* (1897) estudiando la despoblación de Francia, que atribuye á la prostitución (en su más amplio sentido) dice:

«Los remedios de este mal se han de buscar en la moral y en la religión y de ninguna suerte en la Administración y en la economía política». *Le Temps* es liberal y republicano.

profesionales. Acerca de esto, no resistimos á trasladar aquí estas palabras de Mr. Terám que afirma subsistirá la prostitución sin disminución sensible, á pesar de todas las obras y sociedades de templanza y socorros, “en tanto que los ricos no enseñen á sus hijos á respetar la honra de las hijas y de las mujeres del pueblo y no les hagan entender que es un crimen vergonzoso robar á estas doncellas y matronas la inocencia y el honor, únicos bienes que poseen sobre la tierra. Creedme ricos: para curar esta llaga de la sociedad no bastan vuestros donativos, ni los esfuerzos de vuestra inteligencia; es menester que *mejoreis vuestras costumbres* (1).”

¡Cierto! En materia de *condcuta*, lo más eficaz es el ejemplo y mueven mucho más las obras que las palabras. Sobre todo, el ejemplo de las *superiores* de las clases llamadas “directoras,” principalmente los nobles, los aristócratas, los ricos.

“La aristocracia, dice Gil y Robles, (2) es como espejo en qué deben mirarse los otros órdenes (del pueblo), escuela viva de ideas y costumbres y hasta de policía y estética del trato social... Los nobles

(1) Y—añade—«mientras el padre que vuelve de las rudas faenas del día sienta retorcerse en su pecho el corazón, al ver á su hija adornando el brillante cortejo de uno de vuestros hijos; mientras el hermano sienta subir á su rostro el carmín de la vergüenza al pasar delante del palacio del seductor de su hermana; mientras el novio tenga que reprimir la rabia que devora su corazón, al ver á su amada en los brazos del *afortunado* que la corrompió, os lo juro, nunca faltarán agitadores que levanten al pueblo y lo conduzcan á las barricadas».

(2) Dcho. Rolt. Tom. 1, pag. 455.

educan principalmente con el ejemplo de las virtudes privadas y públicas ilustrando y dirigiendo toda la conducta de las clases inferiores, elevando sus pensamientos y afectos, moralizando y dignificando á toda la vida nacional.”

¡No sucede así! “En Europa—observa Sanz y Escartín (1)—las clases acomodadas que en gran parte son por desgracia clases ociosas, convierten el instinto de propagación en impuro manantial de goces sensuales: uno y otro sexo consideran este amor físico como el fin superior de la vida y á su ejemplo las demás clases sociales lo convierten en una especie de deber cotidiano.”

¡No de las leyes, sino principalmente de los sentimientos y de las ideas—dice este sociólogo—“que debieran ajustarse á un ideal moral más alto y á una norma de justicia más perfecta,” hay que esperar la restauración de las buenas costumbres. ¡Este ideal y esta norma los tiene el cristiano, el hombre espiritual, el hijo de la Iglesia Católica, única verdadera, que eleva sus ojos á lo alto para buscar en la contemplación de Dios la eterna verdad y la felicidad eterna. “En Dios—dice Hettinger—tenemos en el efecto nuestro verdadero ideal, en Él el objeto último de todas nuestras aspiraciones,” y en su Ley santa, la norma perfectísima de todos nuestros actos. “Si la voluptuosidad es un agente terrible de disolución de la fe, como confiesa el sabio cuanto desgraciado Sainte-Beuve, é inocula más ó menos el escepticismo en las almas,” ciertamente que para

(1) El Ind. y la ref. soc. c. XX, pág. 400.

descuajar del alma la voluptuosidad, hay que *créer*, lo que Dios y la Iglesia nos mandan y proponen *de fe*: restaurar la vida cristiana en una palabra!

¿Que no? ¿Que estas son vanas teologías? ¿Vestuteces? ¿Idealismos vacíos de toda realidad? ¡Ah! Pues entonces “la prostitución—diremos con de Scheel—seguirá extendiendo las redes de su tráfico de esclavos, en que todos los días quedan prisioneras millares de infelices doncellas sin esperanzas de recobrar la libertad perdida, en medio de esta sociedad que se llama *liberal*, de estos mismos pueblos que levantaron sus gritos contra la esclavitud de los negros y el comercio de los kulies, menos repugnante que el tráfico europeo de inocentes doncellas...” Entonces será “un sarcasmo en nuestros oídos las medidas de gobierno y las protestas que alguna vez se dictan y se levantan como para acallar los gritos de la conciencia pública, ni severas ni eficaces, positivamente, para reformar las costumbres y curar esa plaga, siquiera se hagan algunos ensayos tan estériles como las mencionadas disposiciones y protestas (1)”. La *indulgencia* seguirá siendo la característica de esta sociedad corrompida y corruptora, y la necesidad de gozar, por todos los medios, más ó menos confesables, que dice Mr. Dumont “como *razón de Estado* que se antepone á todo y todo lo legitima”.

Si las muchas personas honradas y decentes *lo quisieran*; si tuvieran el valor de romper con imbéciles *respetos humanos* y el buen sentido, el instinto de no hacerse en el trato social y familiar, como *ter-*

(1) *Uners Zeit*, tom. II, 1873, cit. por Hitze.

ceros de la depravación que no condenan ni rechazan públicamente; muchos *pícaros de levita*, hallarian en la pública desestimación y en el desvío, no sólo pena justa y merecida de sus adulterios, concubinatos y fornicios, sino el estímulo suficiente á una interesada, pero siempre convenientísima, *cautela*; y quizás para una sincera enmienda de la vida!

Quiéranlo ó no, estos *complacientes* con el vicio y los viciosos, son otra especie de *lenones*, pues si no reciben en *dinero* el precio de sus complacencias, lo reciben en *especie*, protección, influencias, recomendaciones, amistad, etc., y así consienten y encubren (1).

De no acudir á estos remedios que la Religión por

(1) Siempre aplaudirá la Historia la entereza de las conciencias honradas y cristianas que no sacrifican el pundonor y la vergüenza. Ejemplo que imitar en este orden de cosas, lo dió el Cardenal Alejandro Albani cuando el Cardenal de Bernis, siguiendo instrucciones de Luis XV de Francia, le pidió el voto para elegir á Clemente XIV, comprometiéndole á extinguir la Compañía de Jesús. Todos los *argumentos* del De Bernis, fueron rechazados y victoriosamente contestados. «Entonces—dice Crittenau—Joly (*Clemt. y los Jest. pág. 318.*) Bernis, sin tener que contestar... trató de salir adelante poniendo en juego la cuestión de *personalidad*:

«La igualdad—dijo—debe reinar entre nosotros; todos nos encontramos aquí con idénticos derechos y *con el mismo título*.
»Al oír estas palabras el Card. Albani quitándose de la cabeza la birreta cardenalicia y con voz firme, llena de autoridad exclamó: «Nada menos que eso Eminencia. Los que estamos aquí no tenemos *igual título*, porque no ha sido una vil corte-
»sana la que ha colocado esta birreta sobre mis sienes». El recuerdo de la Pompadur, evocado en el cónclave, cerró la boca
»el Cardenal De Bernis.»

las "eternas verdades"; la sociedad por el "honor", ó pública y externa estimación de las gentes, según justicia distributiva y las leyes, por prevención y sanción adecuadas, ofrecen para domeñar las malas pasiones, enfrenar los desordenados apetitos, encauzar las acciones dentro de los límites del deber, nuevos Tiberios y Sejanos convertirán al mundo en una inmensa Caprea; y las cortesanas de gran tono, como las etahiras atenienses (1) inspirarán á filósofos y políticos, sus esclavos, gobernándolo todo: lo privado y lo público, la familia y el Estado. ¡Cada Luis XV tendrá su Pompadur ó su Dubarry; cada Robespierre su Mad. Duplay; cada pueblo su *diosa-Razón!* y toda nación y toda gente serán como dijo el dramaturgo: "montón de carne lasciva,,.

Las *floras* y *lupercales*, las liviandades de Danae y Ariadna y Pasifae... ¡hasta la caza de hermosas como si fueran fieras salvajes, para alegrar la orgía y nutrir luego el lupanar (2) volverán á ser escándalo de la Historia! ¡Preparémonos á ver todo lo abominable representado en la cruda desnudez del *Falo* y del *Cteis*, y otra vez podrá decir el poeta (3):

«Con estos geroglíficos impuros
se adornaron los pórticos, las fuentes,
las calles y las plazas y los muros;
y no quedaron ojos inocentes
ni oídos castos, ni recuerdos puros,
ni rubor en los rostros impudentes.»

(1) Sales y Ferré.—Sociol. T. I, pág. 66.

(2) Cantú, *Hist. Tom. II, Prost. Rom.*

(3) Zorrilla. «*Ira de Dios*».

Como los paganos antes, podrán luego los libertinos traducir sus corazones de tierra en el clásico letrero puestos como “anuncios,” en las casas de prostitución,,: «*Aquí está la felicidad.*»

¡Dios se encargará con tremenda justicia de hacer ver á los ciegos que *allí* no está sino la servidumbre del pecado, y el cuerpo del delito! ¡La muerte del pecador y la esclavitud del pueblo disoluto!

No solamente castiga Nuestro Señor—dice el P. Ribadeneira (1)—á las personas particulares y las aflige con varias penas por sus particulares culpas, pero también azota y atribula las ciudades, provincias y reino enteros, por los pecados que se cometen en ellos.,,

¿Qué penas serán éstas? ¿Las aguas del universal diluvio? ¿El fuego devorador de la Pentápolis nefanda? ¿La ardiente lava que soterró por siglos á Pompeya y á Herculano? ¿La frámea del bárbaro, *metus orbis el flagellum Dei*? ¿La cuchilla del *Terror*? ¿La bomba homicida del dinamitero alevé? ¡Quién podrá decirlo!

¡Pero ella es indefectible! Porque como dice nuestro gran Donoso (2): “no ha visto nunca, ni verá el mundo, que el hombre que huye del orden por la puerta del pecado no vuelva á entrar en él por la de la *peña*, esa mensajera de Dios que á todos alcanza con sus mensajes.,,

MANUEL S. ASENSIO

(1) P. Ribadeneira.—Trat. Tribul. Lib. II, c. 1.

(2) Ensay. sob. el catolic. etc.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

7.^a *El endosante de unos «pagarés» protestados por falta de pago ¿puede eludir su responsabilidad, prestando que solo es cesionario de un crédito de índole civil?*

Los pagarés á la orden se reputan actos mercantiles (art. 2, Cód. de Comer.) y se equiparan á las letras de cambio, en obligaciones y efectos (arts. 532 y 533) como endosos, etc. Así es que en todo pagaré á la orden la presunción está á favor de la naturaleza mercantil de los mismos, á no probarse lo contrario, por los medios del derecho; y en tal supuesto el tenedor de los pagarés protestados en tiempo y forma, tiene facultad (art. 516) de dirigir su acción contra el endosante (si así lo prefiere) para reembolsarse el importe de ellos y los gastos de protesto y recambio.

8.^a *¿Las partidas de bautismo ó las actas de nacimiento del Registro civil ¿hacen prueba plena de la legitimidad de los hijos?*

Así parece, deducirse del art. 115 del Cód. civil, en cuanto establece que la filiación de los hijos legítimos (y se presumen legítimos con las condiciones del art. 110) *se prueba* por el acta de nacimiento del Registro civil ó por las partidas de bautismo (ante-

riores á la creación del Registro); y sólo á falta de estos documentos por los otros medios *y sucesivamente* que enumeran los arts. 116 y 117. Mas el Tribunal Supremo tiene declarado que las *partidas* y las *actas* de nacimiento, como en general todos los documentos *hacen fe del hecho* que motiva su otorgamiento respectivo, pero no de la *veracidad* de las manifestaciones (que en dichas partidas ó actas) se inserten respecto del *parentesco* del *bautizado* ó simplemente *nacido*; y por tanto la *filiación* consignada en éstos documentos, solo constituyen una presunción que admite *prueba en contrario* que apreciarán los tribunales de justicia. De donde resulta, que solo la sentencia de tribunal competente, es en último término, la prueba plenísima de la legitimidad.

9.^a ¿Pueden los Alcaldes promover informaciones posesorias á favor de su respectivo municipio?

Indudablemente. Aunque en los Ayuntamientos son los Síndicos (art. 56 Ley municipal) los representantes de dichas corporaciones en todos los *juicios* en que deban defender sus intereses, el Alcalde presidente del Ayuntamiento (art. 112) lleva la representación de este en todos los asuntos no atribuidos expresamente por la ley á los Síndicos.

Ahora bien, las informaciones posesorias no tienen carácter de juicio, sino son actos de jurisdicción voluntaria, y sus efectos, no pasan de ser los mismos que los de la mera tenencia, sin que puedan perjudicar á *tercero* más que desde la fecha en que fueren inscritos en el Registro de la Propiedad; y nunca el *mejor derecho* de otro al inmueble respectivo. Y del mismo modo que estas *informaciones* se reci-

ben y formalizan á instancias de cualquiera sin necesidad de valerse de procurador y de abogado, así los Alcaldes pueden promoverlas por sí y á beneficio del municipio sin necesitar del Síndico, ni invadir facultades ó atribuciones de éste.



PÁGINAS AJENAS

18 Junio—25 Julio.

I.—Índice legislativo:

Junio.

Gac. del 18.—GOBERNACIÓN: R. O. aclarando el artículo 5 de la ley de “Accidentes del trabajo,” sobre indemnización á viudas é hijos de obreros fallecidos.

INSTRUCCIÓN: R. O. sobre organización de Tribunales de Oposición.

» *del 19.*—HACIENDA: R. O. modificando la regla 2.^a de la de 19 de Junio de 1901 sobre circulación de mercancías.

INSTRUCCIÓN: R. O. disponiendo sea de cuenta de los Ayuntamientos el pago de nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones á los maestros.

» *del 20.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. sobre la forma de expedientes en cambio, adición ó modificación de apellidos de los españoles residentes en el extranjero.

Gac. del 22.—PRESIDENCIA: R. D. sobre contrato de trabajo entre obreros y los concesionarios de todas las Obras públicas.

FISCALÍA DEL SUPREMO: Circular sobre huelgas de obreros.

GOBERNACIÓN: Otra circular sobre lo mismo.—R. O. sobre constitución de Juntas llamadas á entender en los accidentes del trabajo.

» *del 26.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. D. sobre provisión de Registros de la Propiedad en el turno 3.º, comisiones de servicio y licencia á los Registradores.

» *del 27.*—HACIENDA: R. O. sobre reorganización de zonas recaudatorias y revisión de premios de cobranza.

GOBERNACIÓN: R. O. fijando en *once*, las horas de trabajo cada día.

GRACIA Y JUSTICIA: Cuadros estadísticos referentes á la propiedad rústica y urbana.

» *del 29.*—GOBERNACIÓN: Rs. 'Os. sobre suspensión de Concejales y Secretarios.

Julio

Gac. del 2.—INSTRUCCIÓN: R. D. sobre inspección en la enseñanza no oficial.

» *del 3.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. sobre organización de la Dirección general y Cuerpo de Prisiones.

INSTRUCCIÓN: R. D. sobre exámenes de ingreso en la central de Ingenie-

ros industriales.—R. O. sobre derechos de examen á los Profesores de Caligrafía.

Gac. del 5.—GOBERNACIÓN: R. O. sobre cumplimiento de la ley de caza.—Otra sobre suspensión de Concejales.

» *del 6.*—GRACIA Y JUSTICIA. Resoluciones referentes á Jueces municipales, Procuradores y auxiliares de juzgados y tribunales.

MARINA: R. D. sobre accidentes del trabajo.

INSTRUCCIÓN: R. O. sobre tribunales en las escuelas de Comercio.

» *del 9.*—AGRICULTURA: R. O. sobre condiciones en los contratos de obras públicas.

» *del 13.*—GRACIA Y JUSTICIA.—R. D. sobre represión de la “trata de blancas”.

GOBERNACIÓN: R. O. sobre suspensión de Concejales.

HACIENDA: R. O. sobre inclusión de oficiales de reserva retribuida en los repartimientos vecinales de consumos.

» *del 15.*—GOBERNACIÓN: R. O. sobre pago por los Ayuntamientos de alquileres de escuelas y casa para los maestros.

» *del 16.*—MARINA: Real orden para reformar el Reglamento de arqueo de embarcaciones.

GOBERNACIÓN: R. D. sobre contrata-

ción de servicios provinciales y municipales.—R. O. sobre incapacidades de Secret. de Ayunt.—Otra sobre nombramiento de Jefe de Sección de Cuentas municipales.

Gac. del 17.—IDEM: R. O. sobre destitución de Secret. de Ayunt.

» *del 19.*—HACIENDA: R. O. sobre marchamos.

» *del 20.*—IDEM: R. D. sobre expropiación de terrenos mineros.

» *del 21.*—INSTRUCCIÓN: R. O. sobre reforma del art. 6.º de la Ley del 57 y R. D. de 6 Feb. 1869.

» *del 24.*—HACIENDA:—R. O. modificando la tarifa 3.ª de Contr. Industrial.

» *del 25.*—GOBERNACIÓN: Circular y cuestionario sobre situación de los jornaleros en las regiones andaluzas y extremeñas.

II.—Jurisprudencia nacional:

Todavía no ha publicado la *Gaceta* la *jurisprudencia* de la fecha correspondiente indicada en nuestro número anterior. Actualmente publica la del Tribunal Contencioso-Administrativo (Tomo XIII) que alcanza las dictadas en Octubre de 1901.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL
NOTARIADO.

Resolución de 26 de Mayo último, declarando con-

tra la *nota* del Registrador de la Propiedad de Arévalo que son inscribibles los testimonios de sentencias ó ejecutorias, declarativas del dominio, aunque no estén previamente inscritos los inmuebles á nombre del vendedor transferente ni haberse probado que éste los adquiriera antes del 1.º de Mayo de 1863.

Otra del 27 de Mayo del corriente año, declarando que conforme á los arts. 238 de la Ley Hipotecaria y 178 y 179 del Reglamento, procede extender el asiento de presentación de títulos que se lleven al Registro, aunque ya hubiesen sido calificados antes y denegada ó suspendida la inscripción.

Otra de 13 de Junio resolviendo contra el Registrador de Huesca que procede revocar la *nota* que puso al pie de un expediente de información posesoria con que infringió el art. 244 de la Ley Hipotecaria y no se ajustó al modelo contenido en el 189 del Reglamento.

Otra de 18 de Junio último, declarando que no procede la calificación hecha por el Registrador de la Propiedad de Cáceres, que se negó á inscribir un expediente posesorio aprobado por *auto* del Juez municipal competente, referente á una casa construida en terreno que cedió el Municipio, so pretexto de que el poseedor *carecía de título* ó éste era nulo según lo dispuesto en la Ley municipal.

La Dirección general resuelve que habiéndose acreditado la posesión de la finca en la forma prevenida en los arts. 397 y 398 de la Ley Hipotecaria, "el Registrador está obligado á extender la inscripción solicitada conforme al art. 399 de la Ley y

la doctrina consignada en repetidas resoluciones de la Dirección general.,,

III.—Boletín canónico.

a) Precedencia de las “cofradías,, en las procesiones del SS. Corpus.

Tomamos de la *Revista Eccl.* de Valladolid:

P.—“*Quemnam locum tenere et ordinem servare debeant in iisdem processionibus confraternitates cum respectivis vexillis.*”

R.—“*Emm. et Rmus. Ordinarius loci, provideat juxta Constitutionem Gregori XIII et Decreta, preasertim in una Beneventana 15 Aug. 1833.,,*”

b) Cánticos en lengua vulgar:

P.—*Licetne aliquid canere ligna verneacula:*

In Missa solenni, dum sacra Communio distribuitur per motabile tempus?

In solenni Processione Ssmi. Sacramenti alternatiu cum Hymnis liturgicis?

R.—*Negative in utrunque.*

c) Sobre medios de impedir robos sacrilegos:

Visis et expensis variis modis asservandi el claudendi in Tabernaculo Sacram Pixidem cum Santissimo Eucharistiæ Sacramento á Sacerdote Salvatore Bárbara ad majorem securitatem et custodiam excogitatis, Sacra Rituum Congregatio rescribendunt censuit.

“Finem inventoris esse laudandum, negotium vero, in casu ad effectum de quo agitur, spectare ad locorum ordinarios.,,”

IV.—Bibliografía jurídica:

Recientemente se han publicado las siguientes obras:

- 1.º “Las soluciones prácticas del problema social,” por D. Cayetano Soler.
- 2.º “Guzman *el Bueno*, dechado de regeneradores,” por D. Matías González Lafuente.
- 3.º “Juicios sobre la evolución de la Historia,” por D. Valentín Letelier.
- 4.º “La mujer española en Indias,” por D. Cesáreo Fernández Duro.
- 5.º “Cartas sobre nuestra situación política,” por D. Francisco Maspons.
- 6.º “Cartas sobre el liberalismo y la necesaria concordia de los católicos,” por D. Joaquín Torres Asensio.
- 7.º “Los escritos de Sarmiento y el siglo de Feijoo,” por D. Antolín López Peláez.
- 8.º “El Derecho canónico *no escrito*» por D. Enrique Reig.
- 9.º “Derecho canónico, según el orden de las Decretales de Gregorio IX,” por D. Ramón O’Callghan.
10. “Alfonso Kannengeser,” “Un cura alemán extraordinario,” traducción de D. Modesto Hernández Villaescusa.
11. “El Problema del pan,” solución de la crisis agrícola, etc., por el Conde de San Bernardo.
12. “El positivismo jurídico ante la filosofía cristiana del derecho,” por D. Agustín Vila.
13. “L’equilibri en la gerarquía industrial,” por el Sr. Obispo de Vich.

14. "Historia del Cardenal F. de Cisneros," por Huidobro.

15. "Institutiones juris publici ecclesiastici," por D. Juan B. Lluís Pérez.

16. "Armas y tapices de la Corona de España," por el Conde de Valencia de Don Juan.

CRÓNICA.

La utilización social del crimen.—Datos curiosos.—La taberna y los delinquentes.

Con gran aparato de *leyes* biológicas y fisiológicas, dichos y testimonios de Albrecht Durckein, Lombroso y otros antropólogos y sociólogos *criminalistas*, aboga el célebre profesor italiano Enrique Ferri por lo que llama "utilización social del crimen," considerando que el crimen no es una desviación voluntaria (y por tanto *responsable*) del afecto, virtud y derecho, sino un fenómeno natural efecto de una constitución patológica más ó menos clara y más ó menos perniciosa. Esta *utilización*, presupone el total abandono de los actuales sistemas penitenciarios, de las prisiones, las cadenas y la suprema tortura, que es la *muerte* del criminal, para sustituirse con los *asilos* variados: "desde aquéllos en que no hay restricción alguna personal, hasta aquéllos otros en que los principales factores del saneamiento son las *puertas abiertas* y colonias en el campo

con parcelas bien retribuidas para dedicar á los *enfermos* al trabajo tranquilo ó á trabajos industriales.

No es cosa de rectificar aquí el concepto de *crimen* del que parte Ferri; ni lo hace necesario la ilustración de nuestros lectores que bien saben no ser el pecado ni el delito *una enfermedad*, sino un *acto humano*, consciente y libre pero desordenado, justamente merecedor de *pena* proporcionada, en la que fin esencial y primario es la *expiación*, la que no se concibe sin el sufrimiento y el dolor, la privación de un *bien* mayor ó menor en relación directa con el delito; y cuyos efectos son, ó mejor dicho *pueden ser*, la corrección ó enmienda del criminal y el escarmiento, la *prevención por el ejemplo*, para que hagan lo que la virtud ó sentimiento del deber no alcance en aquel foro externo, que es propio del derecho y de la justicia humana. No es preciso negar y destruir estas verdades y abrazarse con el error naturalista de los modernos antropólogos, para establecer en un racional, justo y más humano *sistema penitenciario*, los *asilos* de moralización, las colonias, los trabajos industriales correccionales y aun los *servicios* más penosos y de interés público, como el de las armas (en batallones disciplinarios) y buques de guerra (fogoneros por ejemplo) donde hacer purgar sus delitos á aquéllos cuya perversión no es tanta que no permita emplearles *utilizarles socialmente* por causa material de sus delitos, los menos graves, con las seguridades que ofrecen la austeridad de las reglas monásticas y la rigidez de la disciplina militar, siendo el Religioso y Soldado, la caridad y el honor celosos

guardianes del bien social y ejemplos de dignificación para sus corrigendos súbditos de la pena.

No es esta *teoría* ninguna *novedad* en la ciencia del Derecho, y quien quiera que conozca nuestros eximios moralistas y juristas de los siglos de oro Vitoria y Suárez, Orozco, Castro, Molina, etc., le será fácil concluir la legitimidad y *utilidad* consiguiente de estos medios de corrección, de los que el *antiguo régimen* hizo uso en los más variados *asilos*. ¡Cuántas sentencias del injustamente odiado y escarnecido Tribunal de la Inquisición, imponían la *pena* de corregirse en un *Convento*, siendo á la sazón el Convento en España, escuela y taller y granja, esto es, artes bellas y artes útiles, fuentes ubérrimas de aquel ingente progreso cristiano y español de las más gloriosas centurias hispanas.

Hoy mismo en la olvidada Extremadura (no obstante ser de las más gloriosas regiones de nuestra patria) bien cerca de Yuste, una comunidad de santos y beneméritos religiosos, *utilizan para la sociedad* la juventud precozmente desordenada. ¡Y con qué éxito! ¡Y con qué brillantes resultados! En este asilo denominado “Escuela de reforma para jóvenes de Santa Rita,” (la abogada de imposibles, lo que indica las dificultades de la obra) existen actualmente 107 *corrigendos* por orden de la autoridad paterna ó de la gubernativa, de los cuales 30 no pagan nada y 17 no pagan la pensión completa que por cierto es bien módica. Pues bien, en los exámenes verificados el pasado Junio, 15 se examinaron en la Universidad Central, obteniendo 10 la nota de *sobresaliente* y 5 la de *aprobado*; dos se presentaron en la escuela de

Arquitectura, siendo también *aprobados* y dos en la de Comercio, obteniendo calificación de *notable*. Y en Institutos de 2.^a enseñanza se presentaron 25 aprobando con diversas *notas* y solo 5 quedaron suspensos.

¡Y sin embargo nuestros *progresistas* no se atreven á confiar cárceles y presidios á los Religiosos, los únicos que *pueden y saben* “utilizar socialmente el crimen,, que diría Ferri, y prefieren el *sistema* de las prisiones y las cadenas, no tan seguras y pesadas que no consientan á esotros corrigendos (que nunca se corrigen) las estafas, *entierros* y demás suertes de hurto; los juegos prohibidos, los desórdenes y *plantes* y hasta las puñaladas y homicidios....! ¡Por no parecer clericales, consienten que un Ferri (á quien tienen por maestro infalible) les llame *temerarios é ignorantes!*

¡Bien merecido se lo tienen!

Ahora (1) que tanto interesa todo lo concerniente á las pretensiones y reivindicaciones del obrero, y, con escaso discernimiento, se juzga socialismo cualquiera intervención, sea de la clase y con el propósito que quiera, del poder público en las relaciones entre el empresario y el trabajador, no desagradará á nuestros lectores que reproduzcamos sin propios comentarios una ordenanza sajona de 1482 acerca de la comida, del *menú*, como si dijéramos, que al

(1) Nuestro respetable y querido amigo Sr. Gil y Robles, nos envía para esta crónica tan interesantes datos.

mediodía y á la noche, había que servir á los oficiales de los respectivos oficios.

„A los trabajadores debe dárseles, dice la Ordenanza, *solo* cuatro platos en los días de carne, es á saber: uno de sopa, dos de carne y uno de hortaliza. En los viernes y demás días de abstinencia, uno de sopa, uno de pescado fresco ó seco y dos de hortaliza. En los días de ayuno se servirá en una sola comida cinco platos; uno de sopa, dos de pescado diferentes y dos de hortaliza.”

Acerca de esto, el demócrata socialista K Kautsky comenta con razón en estos términos: “¿A qué trabajador en el siglo del vapor y de la electricidad no se le hará la boca agua recordando el ayuno impuesto con coacción en la pasada y tenebrosa Edad Media?” Y un demócrata cristiano muy conocido añade: “¡Cuántos maestros bajo la ley (alemana) de 26 de Julio 1899, quisieran proveer su mesa con la agradable comida que disfrutaban los oficiales en los tiempos de la atrasada agremiación!”

Estaban entonces las profesiones en pleno florecimiento; tanto que Elias Silvio Piccolomini (después Papa con el nombre de Pío II) escribía acerca de los domicilios de los industriales. “Ningún príncipe se avergonzaría de las actuales viviendas de los burgueses. Y en otro lugar añade: “Las casas burguesas parecen edificadas para príncipes; en verdad, los reyes de Escocia, desearían vivir como los burgueses regularmente acomodados de Nuremberg”. Eran aquellos los tiempos en que corría por las naciones un verso alemán que, traducido en castellana prosa (á más no alcanzo) dice así: “El poder

„de Venecia, la magnificencia de Augsburgo, el ingenio de Nuremberg, la artillería de Strasburgo y „el oro de Ulma dominan al mundo„.

El poder industrial era también una potencia guerrera. Dígalo si no la hazaña de los panaderos de Munich en la batalla de Muhlendorf en favor de Luis de Baviera contra Federico el *Hermoso*, y que les mereció la concesión imperial de bordar el *águila* en la bandera del gremio. Aquel poder militar de los artesanos, fué el que cautó el popular poeta alemán Uhland en versos que también prosáicamente trasladados dicen: ¡Qué bien los curtidores han “zurrado!”—¡Cómo los tintoreros han teñido de rojo sangriento!

Hasta en el orden material y en la esfera económica alcanzó la Edad Media una prosperidad de donde surgió la influencia democrática, la fuerza política, y el esfuerzo bélico de las industrias... Pero ahora me acuerdo que prometí no comentar y limitarme á transcribir datos curiosos.

¡Cuánto no se ha escrito sobre la influencia de la “taberna„ en el aumento de la criminalidad! Sin embargo, nada tan elocuente como los *números*, que en una interesante “Memoria„ consigna el Sr. Jimeno Azcárate, estudiando las *causas* de la criminalidad en Asturias, una de las regiones más ilustradas y hasta hace poco de las más morales en España.

Las estadísticas de 1843, acusan en ella *un* crimen por cada 898 habitantes. ¡Entonces no se bebía allí más que *sidra*!

Desde 1879, los proletarios, transformados de

agricultores en industriales (en proporción considerable) seducidos por el mayor jornal que obtenían en fábricas y talleres, se hicieron consumidores del alcohol y la criminalidad ha aumentado con la taberna en proporciones aterradoras.

Durante el quinquenio de 1879-83, se

consumieron en solo Asturias litros.....	27.256,555
En el de 1893-97....	49.880,681

Aumento del consumo..... 22.624,126

En este mismo período de tiempo aumentó la criminalidad asturiana un 58 por 100.

Los cinco juzgados de mayor criminalidad en la provincia, consumen ahora anualmente 4.713.400 litros y representan una población de 233.339 habitantes. En los restantes juzgados (de menor criminalidad) una población de 193.339, no consume más que 1.862.300 litros; es decir, menos de la mitad, pues en los cinco primeros juzgados corresponde 20 litros por habitante y en estos otros, unos 8 y décimas ó lo más 9 litros.

Ahora bien, en el quinquenio 1893-97, se cometieron 1.079 delitos, de los cuales 498 se realizaron en la "taberna," según las estadísticas oficiales. De donde cerca de la mitad fueron consecuencia inmediata del abuso del alcohol en los establecimientos de bebidas al por menor.

"Las anteriores cifras, dice el Dr. de Vicente, demuestran con más exactitud que los mejores razonamientos, que la *taberna* es funesta, moral y materialmente para la población obrera; es un disolvente

de la familia; imposibilita el ahorro; predispone á las enfermedades, á la holganza, al vicio, al crimen, y lo que es peor, favoreciendo el abuso del alcohol, imprime á los inocentes hijos de su víctima un terrible estigma de imbecilidad, de idiotez ó locura criminal.,,

Así aparece de los *hechos*; pero la razón no es suficiente. Porque si es cierto que el alcohol, determina ó mejor facilita la comisión de delitos, ¿qué es lo que determina al *consumidor* al abuso del alcohol? ¿Por qué el obrero asturiano era antes (en 1843) sobrio y ahora (de 1879 á 1897) *bebedor* y cada vez más, hasta aumentar la criminalidad en un 58 por 100? ¿Qué le detenía antes y qué le impulsa ahora? Si se ahonda un poco en la investigación de los hechos, se verá muy pronto que en Asturias (como en todas partes) en 1843 había más *religión en el pueblo*, más moralidad, por consiguiente, mayor amor á los padres, á las esposas, á los hijos, al trabajo, más respeto á las autoridades legítimas, más honor, más vergüenza, más ahorro y más orden. ¡Y habiendo menos dinero en 1843 que hoy, eran más felices los asturianos! Luego lo que enseñan las estadísticas es, que solo la *religión* es la verdadera riqueza de los pueblos. Ya dijo Montecquien: “¿Cosa admirable! La Religión cristiana que no tiene al parecer más objeto que la felicidad de la vida futura, *forma también la de la presente*.,. Es decir, que más importa sostener, defender y propagar la Religión, que cerrar *tabernas* y dificultar con *trabas legales* el comercio del *vino*! Aunque todo es bueno y debe hacerse simultáneamente!

VACANTES

Las escribanías de los Juzgados de Ciudad Rodrigo, Ponferrada, Villalón, Bermillo de Sayago, Villalpando, Saldaña, Baltanás, Puerto de Santa María, Almería, Huelma, Colmenar y San Sebastián.

—Las Notarías de Valencia; de Alhama y Ciudad Real; de la Unión y Torralba de Calatrava; de Cantalpino, Fermoselle y Mansilla de las Mulas; de Santibáñez de Vidriales, Alaejos y Valencia de Don Juan.

—Los Registros de la Propiedad de Santa María de Ortigueira; Murias de Paredes; Mora de Rubiales; Orotava y Alhama de Granada.

VARIEDADES

QUESTIONARIO ÚNICO PARA EL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, (*sección de derecho, de las Universidades del Reino*).

(Continuación).

Derecho penal.

146. Principales fundamentos en que descansa la ciencia penitenciaria. Régimen interno de las prisiones. Misión de los funcionarios subalternos de las mismas.

147. Delitos de imprenta. ¿Constituyen una clase especial de delitos? Principales razones alegadas en pro y en contra de esta especialidad. Consecuencias respectivas de ambas soluciones.

148. Concepto y aplicaciones de las doctrinas relativas á la acumulación de delitos y de penas. Exposición y crítica de las disposiciones legales que rigen esta materia en España.

149. Idea de la reiteración y de la reincidencia genéricas y específicas. ¿Deben prescribir? En caso afirmativo.

tivo, determínese el criterio más justo para fijar el término de esta prescripción.

150. De los delitos electorales.

151. Generación del delito. Tentativa, delito frustrado y delito consumado. Codelincuencia. complicidad y encubrimiento. Aplicación de la pena en todos estos casos.

152. Clasificación de los delitos y de las penas. Delitos públicos y privados. Cualidades y requisitos de las penas en relación con la naturaleza y gravedad de los delitos.

153. Extinción de la responsabilidad criminal. Causas que la producen, según nuestro Código penal. Prescripción de los delitos y de las penas. Indultos y amnistías.

154. El positivismo en su aplicación al Derecho penal. La antropología criminal. Escuela italiana. Escuela francesa. Ramificaciones de ambas escuelas en el extranjero. El movimiento antropológico criminal en España.

155. Concepto del delito. Elementos que le integran. Crítica de la definición dada por Garófalo. El delito según el art. 1.º del Código penal español. Clasificación de los delitos.

156. El delincuente. ¿Existe el delincuente nato? Clasificación de los delincuentes. La responsabilidad criminal. La escuela clásica y la antropológica.

157. Elementos que influyen en la responsabilidad criminal. Causas de exención. Circunstancias modificativas. Aplicación de la pena cuando éstas concurren.

158. La pena. Su función. Su concepto. Principales teorías. Teoría de la reparación. El determinismo y la pena. El utilitarismo y la pena. La pena, según los sociólogos socialistas y anarquistas. Fines de la pena.

159. Delitos penados por leyes especiales, su enumeración.—Leyes aplicables á cada uno de ellos. Idea de las faltas.

160. Regulación de los delitos contra el orden público en el Código penal vigente.

161. Delitos contra las personas y contra la propiedad.

(Se continuará)

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho
Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés,
3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATALICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id.,
2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía
y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y
900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en
8.º, 1'50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0'50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Con-
sejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y de-
más provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro., Doctor
en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad
Católica de Lovaina (Bélgica), y Manuel S. Asensio, Abogado de los
Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos
en 4.º (Prolegomenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170
y 600 pág., 3'50 y 9'50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

Un año	7 pesetas.
Número suelto	1 id.

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIAS

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un *año á contar desde la fecha del aviso de suscripción*.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.